



CUT: 64363-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0896-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 23 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 64363-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Justo Cáceres Ortega;

El Informe Técnico N° 0072-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 11 de abril de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0146-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 15 de abril de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Justo Cáceres Ortega;

El Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 26 de junio de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Justo Cáceres Ortega, viene: 1) “Usando el agua del cauce del río Chillico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la Comunidad de San Juan de la Viñaca, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0072-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 11 de abril 2024, previa verificación técnica de campo realizada el día 21.02.2024, durante una acción inopinada de fiscalización al río Chillico, informa que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua del río Chillico:

- a) El señor Justo Cáceres Ortega señalo ser el responsable del procesamiento para lavar el material de acarreo, realizando la siguiente acción:
 - i. La captación del agua sin el correspondiente derecho de uso (mediante manguera y motobomba) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578555 Este y 8553263 Norte. Utilizado para la chancadora artesanal ubicado a 50 metros.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA CAPTACION DEL AGUA SIN AUTORIZACIÓN



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA CAPTACION DEL AGUA SIN AUTORIZACIÓN



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA CAPTACION DEL AGUA SIN AUTORIZACIÓN

- b) En el lugar constatado no se cuenta con opinión vinculante favorable otorgado actualmente, así tampoco la autorización para el uso del agua.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0146-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 15 de abril de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Justo Cáceres Ortega, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones contenidas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de aguas “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) “Usar las aguas del río Chillico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Justo Cáceres Ortega, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción					
Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	No existe afectación a la salud a la fecha de la inspección.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites respectivos ante las entidades competentes, derecho de uso de agua (en la Autoridad Nacional del Agua).		X	
c.	Gravedad de los daños generados.	Se ve la alteración del cauce natural del río (empozamiento del agua para su captación sin autorización).		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción		X	
e.	Impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración por el empozamiento del agua para la captación sin autorización		X	
f.	Reincidencia.	Nunca fue sancionado	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 26 de junio de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Gobierno Regional de Ayacucho; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0257-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), al señor Justo Cáceres Ortega en fecha 28 de junio de 2024;

Que, el señor Justo Cáceres Ortega, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0680-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 08 de julio de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0351-2024-ANA-AAA.MAN/cfy de 23 de agosto de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Justo Cáceres Ortega ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0146-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, que inicia el procedimiento administrativo sancionador y al Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- a. Por motivos de salud de mi esposa y su posterior fallecimiento, hecho que se trata de fuerza mayor, debo recalcar que mi compromiso es subsanar cualquier error de acciones, para obtener la respectiva autorización de agua para realizar la actividad que venía realizando.
- b. A la fecha se viene atravesando momentos críticos personales por la pérdida de mi difunta esposa, habiendo transcurrido más de un mes de lo sucedido, debo reconocer que por desconocimiento he realizado la captación del agua sin la autorización.
- c. Respetuosos de las leyes se ha procedido a retirar todas las mangueras instaladas, motobomba y nivelación del terreno donde se empozaba el agua, habiendo paralizado todo tipo de actividades hasta regularizar la documentación de la autorización.
- d. Nunca he actuado de mala intención, tampoco me visto inmerso en este tipo de imputaciones, por lo que, he decidido adecuarme conforme indica su representada, acercándome a solicitar los requisitos para obtener la licencia de uso de agua para los fines industriales, debiendo precisar que no existe ningún tipo de captación en el río Chillico, ya que fue retirado, el mismo que puede ser verificado.
- e. Habiendo realizado voluntariamente la subsanación de la infracción y que es una condición establecida como atenuante, y la fuente materia del presente procedimiento sancionador se encuentra en estado natural sin perjuicio alguno.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *Respecto al desconocimiento del marco normativo de la administrada, se debe señalar, al respecto el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma”. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Justo Cáceres*

Ortega, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente. Asimismo, se ha respetado el principio de debido procedimiento.

- ✓ El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por “Usar el agua del cauce del río Chillico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ubicado en la Comunidad de San Juan de la Viñaca, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
- ✓ En la verificación técnica de campo la Administración Local de Agua de fecha 21.02.2024, ha constatado que el señor Justo Cáceres Ortega, viene captando el agua sin el correspondiente derecho de uso (mediante manguera y motobomba) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578555 Este y 8553263 Norte. Utilizado para la chancadora artesanal ubicado a 50 metros; conducta que infringe el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley;
- ✓ El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción la acción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- ✓ La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de usar, represar, o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracción en materia de recursos hídricos.

Usar: Deberá entenderse por usar a la acción de hacer servir una cosa para algo. Esto es obtener algún provecho de un objeto. Para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de Agua, emitido por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua.

Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora. Por ende, las acciones realizadas por la autoridad competente, ha sido de forma inopinada, siempre respetando el debido procedimiento y el principio de legalidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444.
- ✓ El artículo 44° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala que “Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua”, (permiso, autorización o licencia).

- ✓ *En mérito a lo expuesto, debe tenerse presente que, para efectuar el uso del agua, a excepción del uso primario, se requiere contar con derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que el incumplimiento de lo antes expuesto acarrea la comisión de la infracción en materia hídrica tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.*
- ✓ *En aplicación del principio de Razonabilidad regulado en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que rige el procedimiento administrativo sancionador, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y que han sido desarrollados por este Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015, recaída en el Expediente N° 440-2014.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:*

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los co fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y el responsable que es el señor Justo Cáceres Ortega.

- ✓ *En aplicación del Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la Ley N° 27444; cabe precisar que la autoridad competente ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adoptando todos los medios probatorios autorizadas por la ley; procediendo a emitir el acta de verificación técnica de campo realizada en fecha 21.02.2024 que acredita el Uso de las aguas del rio Chillico, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

- ✓ De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad, no exigiendo el dolo o culpa como requisito para sancionar, por lo tanto, se tiene acreditado que el Comité de Usuarios de Agua Amaru, viene

En relación a la Restauración de la zona a su estado anterior del cauce del río Chillico

- ✓ Si bien el administrado ha presentado una toma fotográfica, que advierte la restauración del cauce del río, este hecho no le exime de ninguna responsabilidad por haber contravenido el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Respecto a la condición de eximente y atenuante:

- ✓ El administrado solicita que se tome en cuenta la subsanación voluntaria; sin embargo, se debe indicar que la medida adoptada, se ampara en la competencia que posee en materia sancionadora por trasgresión a la legislación en materia hídrica; asimismo en el marco de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, señala las causales eximentes y atenuantes de la responsabilidad, son las siguientes: "Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos

en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

- ✓ De lo expuesto, para la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad señalada, se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo, que busca la eficacia y la eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como ilícitos administrativos, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados, para el cumplimiento de las disposiciones legales administrativas. En ese contexto, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444; la aplicación de la eximente, por subsanación voluntaria, se aplica: a) Cuando por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, subsana con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° y en el presente caso, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Justo Cáceres Ortega se ha realizado mediante la Notificación N° 0146-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 15 de abril de 2024, todo acto posterior a ello, no constituye una subsanación voluntaria, pues la autoridad competente ha detectado una presunta infracción.
- ✓ No obstante, de lo expuesto, es necesario señalar que, en el presente expediente administrativo sancionador, se ha cumplido con aplicar la condición de atenuante de responsabilidad por infracciones al momento de imponer la sanción, la misma que ha gozado ciertas garantías que eviten que la administrada utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto y acogerse a los atenuantes cuanto no tenga otra alternativa frente a la inminente imposición de una sanción alta. Es decir, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- ✓ El administrado señala que ha corregido el hecho con el afán de alinearse a las normas, respetando siempre a la autoridad, retirando todas las mangueras instaladas, motobomba y nivelación del terreno por donde hacía uso del agua del río Chillico; dicha afirmación no podría considerarse dentro de una de las condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad prevista en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; pues en el expediente no consta el derecho de uso de agua; y en cuanto al inicio del trámite para optar el derecho de uso de agua, se debe indicar que, los procedimientos destinados a obtener derechos de uso de agua son de evaluación previa, lo que quiere decir que toda solicitud debe ser evaluada por la autoridad y seguir el trámite que corresponda, por lo tanto, dicha alegación no ha sido ni puede ser considerada como una atenuante de responsabilidad ni eximente (en este último supuesto procedería la eximente si el administrado hubiera obtenido su licencia de uso de agua antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador).
- ✓ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6,1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

- ✓ *La Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes.*
- ✓ *El rio Chillico, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce, la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente*

autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

Segunda Verificación Técnica

- ✓ La Administración Local de Agua Ayacucho, informa que, considerando el argumento contenido en el descargo de fecha 05.07.2023, ha efectuado verificación técnica de campo - Implementación de actuaciones, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Justo Cáceres Ortega, realizando una segunda verificación técnica de campo en fecha 20.08.2024, encontrando lo siguiente:
 - Ya no se tiene la instalación de mangueras en el río Chillico, así como motobomba, ni se aprecia trabajos en la cantera.



FOTOGRAFIA 01: Vista de cauce de río Chillico, comunidad de San Juan de Viñaca, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho



FOTOGRAFIA 02: Vista de canal rustico existente, a la margen derecha del río Chillico, vista de georreferenciación de coordenadas.

Así mismo, cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro para imponer la sanción correspondiente está considerando lo siguiente:

1. Respecto a la condición atenuante de responsabilidad:

- El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.
 - a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- En el escrito de descargo de fecha 16.05.2024 y 05.07.2024 el administrado quien presenta su descargo a la Notificación N° 0146-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 15 de abril de 2024 y al Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), reconoce su responsabilidad por: 1) “Usar las aguas del río Chillico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; condición atenuante que se tomara en cuenta por parte del Órgano Sancionador.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Justo Cáceres Ortega, es responsable de la infracción incurrida calificada como Grave, tipificada en los numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Usar las aguas del río Chillico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, por lo que, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 de la citada norma, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes y conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad, debe imponérsele la sanción de multa impuesta se reduce a la mitad siendo esta de uno coma cero cinco (1,05) Unidades Impositivas Tributarias;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Justo Cáceres Ortega, con una multa equivalente a uno coma cero cinco (1,05) Unidades Impositivas Tributarias (por reducción de multa en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en: “Usar las aguas del río Chillico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, ubicado en la Comunidad de San Juan de la Viñaca, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Justo Cáceres Ortega y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO